



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 168**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **LUZ AIDA IBARBO PERLAZA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 018 del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ AIDA IBARBO PERLAZA**, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6,718,743), por concepto de capital contenido el pagare No. 021256100006152, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual efectivo anual, desde 14 de julio de 2017, hasta el 14 de agosto de 2017, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 15 de agosto de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y por otros conceptos, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1,087,787).

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 019 del 07 de febrero de 2018, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisor, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda, embarcaciones y demás, de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$11.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 034 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **LUZ AIDA IBARBO PERLAZA** mediante auto de sustanciación No. 0115 del 03 de junio de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 10 de junio de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada

titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 393 del 27 de julio de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 018 del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificado de manera personal el día 28 de julio de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de agosto de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso el pagaré No. 021256100006152 el cual se encuentra vencido desde el 14 de agosto de 2017, y se ha hecho efectivo y presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivo por la sumas de dinero descriptas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00007-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ AIDA IBARBO PERLAZA**, con cédula de ciudadanía 1,059,445,711 de Guapi, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 018 del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**OLGARANA CORDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA : 01 de septiembre de 2021**

Hoy notifique por estado No. 055, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo  
Municipal Guapi-Cauca